

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	25/03/2026 14:11	Fecha/hora resolución	25/03/2026 15:30
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000551
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0005900001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento del Sistema Financiero Administrativo (SIFA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000316 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/03/2026 09:33	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000316 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de División: La Junta Administrativa del Registro Nacional (en adelante Administración o Junta) promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de mantenimiento del Sistema Financiero Administrativo (SIFA) (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); requerimiento respecto del cual se hicieron presentes en total dos ofertas por parte de las empresas Servicios Computacionales Nova Comp S.A. y GB SYS S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

Ahora bien, como parte de los análisis efectuados por la Licitante, se determinó la inelegibilidad de la oferta presentada por la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S.A. debido a que se concluyó que presenta incumplimientos en los requisitos de admisibilidad referentes a la experiencia en el Uso de Oracle Forms & Reports 12c y Oracle RAC 19c, así como en la experiencia del personal (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "24.- Resumen General del Analisis de Ofertas.pdf"); a partir de lo cual, se determinó adjudicar la licitación a favor de la empresa oferente GB SYS S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:26/02/2026 13:48)" / "28.- Acuerdo de Adjudicación J 054 - 2026.pdf").

Es con motivo de la emisión del acto final y de la declaratoria de inelegibilidad de su oferta, que la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra y argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la licitación. Para acreditar lo anterior, la recurrente hace referencia a que su oferta sí es elegible y que los motivos señalados por la Administración respecto del incumplimiento en experiencia se centran en la forma de acreditar la experiencia y no en el fondo; con lo cual la recurrente pretende acreditar que sí cuenta con la experiencia mínima solicitada por la Administración e incluso la supera.

Además de ello, la recurrente hace referencia a un quebranto del principio de igualdad de frente al trato que se le dio a su oferta y que la llevó a ser declarada como inelegible, contra la situación particular de la empresa adjudicataria; y finalmente señala que ostenta el mejor derecho a la adjudicación, porque frente al mecanismo de evaluación su oferta resulta la mejor calificada. Para este último aspecto, la empresa apelante hace referencia a la legitimación y la acreditación del mejor derecho, e incorpora a su recurso un cuadro que contempla el mecanismo de evaluación que aplicó y en el cual señala le corresponde una calificación de 88% frente a la adjudicataria que obtendría un 80.46%.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto debido a que la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, en tanto no demostró su mejor derecho a la adjudicación según lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 262 de su Reglamento y según se procede a explicar.

1) Sobre la legitimación para impugnar el acto final de frente al ordenamiento jurídico: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –débidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute como parte del trámite la legitimación del recurrente.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGP establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGP, establecen como consecuencias de no realizar este ejercicio, el rechazo de plano de la impugnación.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se visualiza que la discusión se centra en la declaratoria de inelegibilidad de la apelante, a partir de la cual esta última considera que no resulta procedente y que obtiene mejor puntuación que la adjudicataria; por lo tanto, a efectos de acreditar la legitimación para impugnar el acto final, resultaba necesario que la recurrente acreditara al momento de interponer su escrito recursivo, dos aspectos fundamentales: 1) que no lleva razón la Licitante en la exclusión de su propuesta y que sí es elegible; y 2) su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efectos de demostrar cómo obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación según lo establecido en el pliego de condiciones, y que con ello resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. Siendo concretamente sobre este último punto que este órgano contralor estima que en el caso bajo análisis la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según se procede a explicar.

2) Sobre el mecanismo de evaluación establecido en el contenido del pliego de condiciones: El pliego de condiciones establece una metodología de evaluación que contempla los siguientes rubros:

- Precio, correspondiente a un máximo de 60% que se obtiene a partir de la aplicación de una fórmula, frente al precio más económico.
- Experiencia adicional de los profesionales propuestos en la oferta, por un porcentaje máximo del 10% que se obtiene otorgándole un 2.5% por cada año de experiencia adicional que tenga el personal propuesto; siendo el máximo de porcentaje adicional de 5% por profesional. Además de ello, esta experiencia se debía acreditar por medio de declaración jurada del profesional.
- Certificaciones en Oracle de los profesionales propuesto en la oferta, por un porcentaje máximo del 12% que se obtiene otorgándole un 2% por cada certificación en Oracle que tenga el personal propuesto; siendo el máximo de porcentaje adicional de 6% por profesional. Respecto de lo cual, la cláusula establece cuáles son las certificaciones Oracle a partir de las cuales se podrá optar por ese puntaje.
- Experiencia de la oferente en el desarrollo o mantenimiento en sistemas informáticos del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en el Sistema Financiero Administrativo (SIFA), por un porcentaje máximo del 6% que se obtiene otorgándole un 2% por cada año de experiencia en el SIFA; y que se acredita por medio de declaración jurada del profesional.
- Experiencia del personal propuesto en el desarrollo o mantenimiento en sistemas informáticos del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en el Sistema Financiero Administrativo (SIFA), por un porcentaje máximo del 6% que se obtiene otorgándole un 2% por cada año de experiencia del personal en el SIFA; y que se acredita por medio de declaración jurada del profesional.

Buenas prácticas de inclusión laboral en el cual se brindará un 3% a las empresas que incluyan personal con edad de 45 años o más y un 3% si cuenta con personal con discapacidad física. Acreditándose el primero a través del número de cédula de identidad, y en caso de extranjeros, con documento emitido por el Departamento de Recursos Humanos, y el segundo con documento emitido por CONAPDIS o del Departamento de Recursos Humanos donde la persona se encuentre laborando, en la que se consigne que cuenta con algún tipo de discapacidad.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se observan dos aspectos que deben resaltarse de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones: 1) Que la determinación del adjudicatario se realizaría a partir de la calificación de 6 diferentes rubros; con lo cual se contempla no solamente el precio, sino además la experiencia de la empresa y del personal, las certificaciones del personal en Oracle y algunos criterios de Compra Pública Estratégica. 2) Que 5 de esos aspectos, dependen únicamente de las condiciones particulares de cada oferente, a diferencia del precio cuya calificación sí está estrictamente relacionada con lo propuesto por las restantes ofertas elegibles.

3) Sobre la falta de legitimación de la recurrente: A partir de lo indicado anteriormente, siendo que el pliego de condiciones contempla diferentes rubros de calificación, resultaba indispensable que la empresa recurrente acreditara su legitimación no solamente demostrando que su oferta sí es elegible, sino que además debía probar cómo es que frente al mecanismo de evaluación su oferta resulta en la legítima adjudicataria.

Ahora bien, como puede observarse, en el caso bajo análisis la apelante lo que hace en su escrito recursivo es realizar una serie de manifestaciones en torno al deber que ese órgano contralor ha reconocido en los recurrentes de demostrar como de suprimirse el acto final podría resultar readjudicataria, y que su oferta es elegible; con lo cual procedió a incorporar lo que ella identifica como un análisis evaluativo, a partir del cual pretende evidenciar que su oferta obtiene una mejor calificación que la adjudicataria. No obstante, se estima que el ejercicio realizado resulta insuficiente en tanto no logra demostrar cómo es que obtendría el puntaje de 88% que señala en su escrito de impugnación.

En este sentido, para este órgano contralor el ejercicio que realiza la apelante es insuficiente específicamente lo que respecta a la experiencia adicional de los profesionales propuestos en la oferta por un rubro total de 10%, las certificaciones en Oracle de los profesionales propuestos en la oferta por un 12% y las buenas prácticas de inclusión laboral por un 6% de la calificación.

Lo anterior es así por cuánto tratándose del primer criterio, el pliego de condiciones regula que la puntuación es de hasta un 5% por profesional por la experiencia adicional que éste posea en los productos solicitados; ahora bien, en el escrito de impugnación la empresa apelante señala que le corresponde un 10%, sin embargo no explica de forma alguna cómo es que llega a ese porcentaje. Con lo cual no solamente se desconoce cuáles son los profesionales que considera cumplen con este requisito sino que además se desconoce cómo es que puntualmente llega a obtener el 10% que indica. En este sentido, la apelante debió explicar con detalle cuáles son los profesionales con los que pretende acreditar ese 10% en la calificación, cuál es la experiencia puntual con la que cuentan en "(...) los productos solicitados en el apartado de requisitos de admisibilidad para estos profesionales..." y qué porcentaje le corresponde a cada uno.

Por otra parte y en relación a la certificaciones de Oracle, el pliego establece que es un 2% por cada certificación del profesional, para un máximo de 6% por profesional, es decir tres certificaciones por profesional; indicándose además un listado de esas certificaciones que resultan válidas. Sin embargo, la apelante omite indicar cuáles son las certificaciones que se deben tomar en cuenta y cuáles profesionales son los que cumplen, para con ello acreditar cómo es que llega a ese 12% que establece en su recurso. Con lo cual, la recurrente pudo por ejemplo indicar frente a la información suministrada en oferta, cuáles son los profesionales y las certificaciones en Oracle que estos poseen y cómo esas certificaciones empatan con las establecidas en este rubro de la evaluación; demostrando con ello, cómo es que de forma individual obtienen un determinado puntaje que los lleva a acreditar el 12% señalado.

Finalmente y respecto del criterio de buenas prácticas de inclusión laboral, tampoco explica la apelante cómo es que llega a los resultados indicados del 6%, frente a los dos rubros a partir de los cuales puede obtener esta puntuación; en tanto no explica, según la información suministrada en oferta, cómo obtienen el 3% por emplear personas mayores de 45 años y el 3% de personas con condición de discapacidad física.

Con lo cual, estima este órgano contralor que era un deber de la apelante, como parte del ejercicio de mejor derecho y en consideración de la forma en que se estructuró el mecanismo de evaluación en el pliego de condiciones, acreditar cómo se obtenía el puntaje de cada factor de evaluación; siendo insuficiente únicamente señalar que le correspondía el 10%, 12% y 6% respectivamente, sin explicar siquiera cómo desde su oferta acreditó la obtención de esta calificación. De manera que se carece del análisis mínimo para demostrar la evaluación que reclama; en sentido similar se ha referido este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) Sin embargo, como se indicó anteriormente, la legitimación del recurso exige que el recurrente demuestre cómo llega a la puntuación que considera merecer. En consecuencia, y en relación con lo estipulado en el pliego de condiciones, era obligación del recurrente acreditar cómo obtenía los 22 puntos en el factor "Desempeño de los reactivos". Esto implicaba hacer mención a las cuatro cartas necesarias para obtener la máxima puntuación en dicho factor, lo cual omitió en su recurso. Al respecto, este órgano contralor ha destacado la importancia de que un recurrente en un proceso de contratación pública realice correctamente el ejercicio de mejor derecho. Esto implica demostrar con precisión, mediante un análisis objetivo basado en el sistema de evaluación, cómo su oferta obtiene una mejor calificación que las demás, incluyendo la adjudicataria..." Resolución R-DCP-SICOP-00380-2025 de las 14 horas con 50 minutos del 05 de marzo de 2025; también pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14 horas con 52 minutos del 17 de febrero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01601-2025 de las 15 horas con 03 minutos del 27 de agosto de 2025.

Así las cosas, se estima entonces que aun y cuando la apelante realizó su propio ejercicio de calificación de las ofertas, este fue insuficiente por ser omiso en demostrar los rubros específicos que le brindarían esa puntuación; de ahí que se estime que la empresa recurrente faltó a su deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y demostrar, frente al mecanismo de evaluación definido en el pliego, cómo su oferta se constituiría en la legítima adjudicataria de frente al mecanismo de evaluación.

Ejercicio que le correspondía de forma exclusiva a la recurrente, máxime teniendo en cuenta que el mecanismo de evaluación de la presente licitación contempla otros rubros diferentes al precio cuyo detalle únicamente es conocido por la propia recurrente. De manera que ante la falta de desarrollo, no existe posibilidad de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia, con su omisión delegó en este órgano contralor la determinación de cómo es que alcanzaría el 88% de la calificación, estando impedida la Contraloría General para realizar este ejercicio.

Así las cosas, se estima que la empresa recurrente no realizó el ejercicio mínimo para acreditar cómo es que frente al mecanismo de evaluación, obtendría la mejor calificación en la partida; lo anterior según lo desarrollado en el numeral 262 del RLGP que expresamente indica lo siguiente: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...**" (el resaltado no es del original).

En consecuencia, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento; por lo tanto, al no tenerse por demostrado el mejor derecho de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria, se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra del Consorcio adjudicatario, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 14:17	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 14:49	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00525-2026	Fecha notificación	26/03/2026 07:17